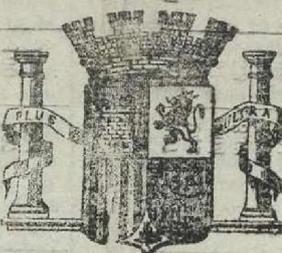


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2211.

ORDEN PUBLICO.

El Ilmo. Sr. Director general de pólitica y órden público del Ministerio de la Gobernacion en 13 del actual me dice lo siguiente:
Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 30 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Cuba lo que sigue.—«En vista de la carta número trescientos ochenta y ocho que V. E. dirigió á este ministerio con fecha cuatro de febrero último, participando que en el mes de Julio próximo pasado despareció de esa plaza el alférez del tercer batallón de voluntarios de Barcelona, D. Tomás Martínez y Bayona, sin hacer entrega de la comision de oficial de almacén que tenía á su cargo; S. M. el Rey se ha servido disponer que el referido alférez sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la órden general del mismo con arreglo á lo prevenido en la circular de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante sugeto, si fuere habido, presentado ó aprehendido, á lo que resulte del procedimiento que se instruye por con-

secuencia de la falta cometida.» De real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y se publica en este Boletín oficial á los fines que se expresan.

Córdoba 23 de Junio de 1871

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 2218.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, no han remitido hasta la fecha los estados sanitarios correspondientes á los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos, según se les tiene prevenido por este Gobierno de provincia con fecha 30 de Marzo, en circular inserta en el Boletín núm. 221; y en su consecuencia les advierto que si en el término de cuatro días, á contar desde el en que reciban la presente, no cumplen con este preferente servicio, expediré comisionados de apremio á su costa para conseguirlo.

Córdoba 25 de Junio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Pueblos que no han mandado su estado de Marzo, Abril y Mayo.

- Córdoba.
- Baena.
- Conquista.
- Encinas Reales
- Fernán-Núñez.
- Granjuela.

Nueva Carteya.

Rute.

Villaharta.

Villanueva de Córdoba.

Pueblos que no han mandado los de Abril y Mayo.

Fuente Palmera.

Zuheros.

Pueblos que no han mandado los de Mayo.

- Adamuz.
- Alcaracejos.
- Almedinillas.
- Añora.
- Bujalance.
- Carcabuey.
- Doña Mencía.
- Guadalcazar.
- Montaiban.
- Montemayor.
- Morente.
- Obejo.
- Pedro Abad.
- Santa Elna.
- Villaviciosa.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Fausto de Aramburu, vecino de San Miguel de Basauri, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Durango como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Galdacano, provincia de Vizca-

ya, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º No podrá exceder de dos metros cúbicos por segundo el caudal de agua que se derive del rio en virtud de esta autorizacion, y despues de haberse utilizado en el movimiento del artefacto se devolverá á su cauce natural.

2.º La derivacion ó toma se verificará en el cordón de rocas que existe en el cauce del rio aguas abajo de la fábrica de harinas perteneciente á D. Romualdo Garcia, aprovechando al efecto el remanso que produce el mismo cordón de rocas; pero sin construir presa ni oponer obstáculos de ninguna clase á la marcha natural de la corriente de rio.

3.º Con el fin de dirigir fácilmente las aguas á la acequia de conduccion, el concesionario podrá abrir en el cordón de rocas mencionado diagonalmente á la direccion del rio un canalizo de 0,80 metros de ancho por 0,30 metros de profundidad.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las provincias Vascongadas; se principián en el plazo de seis meses, y deberán quedar terminadas dentro de año y medio, contado desde la fecha de esta autorizacion.

De Real órden lodiado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Director general de Obras públicas.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relación que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

Li- bro.	Folio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas.	Importe.	Pasetas. Cts
Bienes de Beneficencia Posteriores.—Urbanas.									
2.	92	700	2.º al 4.º	25 Octubre 68-70.	D. Antonio Cabezas.	Luceña.	Casa calle Veracruz, en Luceña.	730	
	93	705	2.º al 4.º	25 Octubre 68-70.	Joaquín Ruiz.	Idem.	Id. id. Veracruz, núm. 12, Luceña.	1425	
	94	708	2.º al 4.º	25 Noviembre 68-70	José Varela Campos.	Córdoba.	Id. calle Isabel II, núm. 19.	2250	
	95	709	2.º al 4.º	22 Enero 69 al 71.	El mismo.	Idem.	Id. id. núm. 21.	2342	25
	96	695	4.º	14 Febrero 1871.	D. Clara Buron.	Idem.	Id. id. Mires, núm. 6.	175	
	98	697	4.º	12 Marzo 71.	Pedro Blancas Molero.	Luceña.	Solar calle Rute, en Luceña.	20	25
	100	707	2.º y 3.º	14 Marzo 69-70.	Angel Hidalgo del Riego.	Córdoba.	Casa calle de la Paloma núm. 2.	2250	50
	111	684	2.º	29 Marzo 1871.	Francisco Millán León.	Carpio.	Horno núm. 7, calle del Horno, en el Carpio.	407	88
Bienes de Beneficencia anteriores.—Rústicas.									
1.º	23	937	15.º	9 Mayo 1870.	D. Leon Moreno.	Luceña.	Olivar al sitio de los Santos, en Luceña.	1680	15
	27	242	15.º	9 Mayo 1870.	Francisco Paula Molina.	Rute.	Olivar al sitio de las Gateras, en Rute.	76	50
	31	204	15.º	10 Mayo 1870.	Lucas Arjona.	Rambá.	Un pedazo de tierra en el camino de Córdoba, Rambá.	22	50
	53	333	13.º	8 Mayo 1870.	José Andraga.	Madrid.	Cortijo sitio Villar de la vieja, en Baena.	345	
	79	448	13.º	12 Junio 1868.	Manuel María Cañete.	Andújar.	Olivar Charro del novillo, Montoro.	427	80
	106	434	13.º y 15.º	19 Junio 1868 y 70.	Manuel María de Priego.	Bujalance.	Olivar pago del Mesquí, Montoro.	615	03
	108	443	14.º y 15.º	19 Junio 1869 y 70.	El mismo.	Idem.	Olivar conocido por el de la Estampa, Montoro.	1185	43
	111	443	14.º y 15.º	19 Junio 1869 y 70.	El mismo.	Idem.	Olivar pago del Mosquí, Montoro.	423	03
	134	450	7.º	23 Junio 1862.	José Francisco Martínez.	Sevilla.	Olivar al sitio de Santa Brígida, Montoro.	90	
	130	243	6.º	27 Junio 1861.	Francisco Paula Molina.	Rute.	Olivar al sitio de Santa Brígida, Montoro.	360	
	78	451	15.º	15 Julio 68.	Manuel María Cañete.	Andújar.	Olivar partido de Zambra, Rute.	466	70
	85	138	15.º	18 id. 70.	Antonio Ariano Lobera.	Rambá.	Olivar nombrado Mira al Río, Montoro.	33	15
	89	441	11 al 15.	19 Julio 66 al 70.	Barloozé Santa María.	Madrid.	Olivar término de Montalvan.	85725	
	93	442	11.º al 15.	19 Julio 66 a 70.	El mismo.	Idem.	Primera suerte de olivar de los Frailes, de Montoro.	15000	
	101	82	15.º	21 Julio 70.	Francisco Ruiz Romero.	Luque.	Olivar al pago del Mosquí, Montoro.	39	
	104	59	13.º al 15.º	21 Julio 68 al 70.	José Membrilla.	Idem.	Tercera suerte plantonar, Luque.	11	80
	109	179	14.º y 15.º	21 Julio 69 y 70.	Francisco Caro.	Rambá.	Haza Nueva Iobrega, Luque.	438	
	133	82	14.º y 15.º	28 Julio 69 y 70.	Bernardo Ortiz.	Luque.	Vita en las Pías, Rambá.	90	
	134	82	14.º y 15.º	28 Julio 69 y 70.	El mismo.	Idem.	Cuarta suerte de un plantonar, Luque.	69	
	135	81	14.º y 15.º	28 Julio 69 y 70.	El mismo.	Idem.	Primera suerte de un plantonar, Luque.	45	
	147	82	14.º y 15.º	30 Julio 69 y 70.	El mismo.	Idem.	Primera suerte de una y olivar, Luque.	57	
	148	79	3.º al 15.º	30 Julio 69 al 70.	El mismo.	Idem.	Segunda suerte de un plantonar, Luque.	63	60
	149	409	3.º al 15.º	2 Agosto 58 al 70.	Saturino Gonzalez.	Pozoblanco.	Olivar término de Luque.	186	55
	159	227	15.º	4 Agosto 70.	Alfonso García Cordon.	Rute.	Una posada de Colmena, Pedroches.	600	
	161	228	15.º	4 Agosto 70.	El mismo.	Idem.	Segunda suerte de un olivar en Zambra, término de Rute.	600	
							Primera suerte de un olivar en Zambra, término de Rute.	600	

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 5.406 pesetas 81 céntimos que, bajo el número 258 del artículo 4.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Valderas en equivalencia de las alcabalas que percibia en la villa de su nombre, provincia de Leon:

Vista la Real carta de privilegio despachada por el Rey D. Fernando VII en 20 de Noviembre de 1845 confirmando á la villa de Valderas y lugar de Valdefuentes, su arrabal y aldea, dos privilegios que tenian sobre no pagar alcabalas, servicio ordinario y extraordinario y otras cosas, de los que consta que si bien tales derechos fueron segregados de la Corona en atencion á los eminentes servicios prestados por sus moradores, que se detallan en privilegio de Don Juan I, despues fueron concertados con el Rey Don Felipe IV, mediante lo cual y prévia entrega de 37.000 ducados de vellon, verificada por la villa de Valderas, se le despachó privilegio en 18 de Setiembre de 1629 confirmando el que tenia en la materia de alcabalas y demás pechos pedidos, cuya venta y privilegio fué confirmado por los Reyes sucesores hasta Fernando VII en el privilegio citado:

Visto lo actuado para justificar la importancia de esta carga de justicia, resultando que de la liquidacion formada por la Administracion de Contribuciones indirectas de Leon correspondieron al Ayuntamiento recl. mante por sus alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, descontado el 10 y 5 por 100 de Administracion y arbitrios, 21.627 reales 20 céntimos, ó sean 5.406 pesetas 81 céntimos, que es la misma que figura en los presupuestos:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Corona la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Considerando que el privilegio y cédulas de confirmacion presentados por el Ayuntamiento de Valderas acreditan que las Alcabalas del lugar de su nombre, si bien fueron segregadas de la Corona en atencion á eminentes y señalados servicios prestados á la misma por sus moradores, segun privilegio de D. Juan I, despues fueron concertados con el Rey D. Felipe IV por precio de 37.000 ducados, que in-

gresaron en el Tesoro, lo que constituye un titulo oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino justo precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto viene el Estado obligado á satisfacer la renta que resulte de la liquidacion por lo percibido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, que ascendió, despues de hechas las deducciones oportunas, á la cantidad de 5.406 pesetas 81 céntimos consignada en el presupuesto;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, Direccion general de Tesoro, esa Direccion y Ministerio fiscal,

He resuelto confirmar el acuerdo de 11 de Noviembre del año último de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata, importante 5.406 pesetas 81 céntimos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871.—Moret.

Señor Director general Presidente de la junta de la Deuda pública.

Tribunal supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 521 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Julian Cuenca Orea:

1.º Resultando que en la noche del 5 de Junio de 1869 se hallaba tocando una guitarra Felipe Rodriguez en la puerta de su casa, en el pueblo de Carabanchel Bajo, y al mismo tiempo Maria Ruiz, con el propósito de que no se oyese el sonido del instrumento, causaba un ruido desagradable, golpeando en un pandero ú objeto parecido: que invitada por aquel para que cesase en el ruido y se asociase á la fiesta, contestó de una manera inconveniente, produciéndose con tal motivo una cuestion entre el primero y su mujer Juliana Ontañer con la expresada Maria Ruiz y Julian Cuenca Orea, mendigo y ciego, que con ella vivia: que sin que ocurriese otro incidente, salió este último con una navaja, y asiendo golpes á uno y otro lado, hirió á las dos mujeres, y á Felipe Rodriguez mortalmente, sanando aquellas á los 12 dias, y falleciendo este el 26 del mismo mes: que la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, apreciando que en este suceso concurrió la circunstancia atenuante de no haber tenido el procesado intencion de causar todo el mal que produjo por su falta de vista, declaró en su sentencia que los hechos enunciados constituyen los delitos de homicidio en la persona de Felipe Rodriguez, y de lesiones menos graves á Juliana Ontañer y Maria Ruiz, cometidos por el procesado; y en su consecuencia le condenó, con arreglo á los artículos 419, 433 y demás aplicables del Código penal reformado, á 12 años y medio de reclusion por el homicidio, con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, y á tres meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos de lesiones menos graves:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion, fundado en el caso 5.º, art. 4.º de la ley; alegando que no se ha admitido por la Sala, á la vez que la circunstancia atenuante 3.ª, la sétima del art. 9.º, ó sea la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion, supuesto que el procesado pudo creer que se maltrataba á la mujer con quien vivia, no siendo posible de otro modo explicar la conducta de aquel:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, segun el art. 7.º de la de casacion criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como la sentencia los consigne, y limitarse á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.º

2.º Considerando que la infraccion que se alega, aunque comprendida en el caso 5.º de dicho artículo, no se deriva de los hechos admitidos como probados en la sentencia, base indispensable de todo recurso, sino que se establece un hecho distinto para deducir la concurrencia simultánea de otra circunstancia atenuante, la cual por lo tanto no ha sido calificada por la misma:

3.º Y considerando que el presente recurso es inadmisibile conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; comunicándose esta decision á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rosas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Gid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 502 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por....

4.º Resultando que hallándose

reunido el Ayuntamiento de... en su sala Capitular en la tarde del 12 de Setiembre de 1869, se presentó D... en busca del Alcalde para exponerle cierta queja en contra de... por haber mandado este quitar de su puesto una piedra que él... tenia colocada en uno de los lados de la parte de fuera de su casa; y expuesta dicha queja al Alcalde, se levantó el indicado... diciendo á... que la mencionada piedra la habia robado del portal, y que era un malvado:

2.º Resultando que sustanciada y terminada sobre este hecho la correspondiente causa, se remitió á la Audiencia de...; y la Sala de lo criminal declaró: primero, que las palabras proferidas por D... sólo constituian el delito de calumnia, ó sea la falsa imputacion del robo, que daria lugar á ser cierto, á un procedimiento de oficio: segundo, que resultaba probada por suficiente justificacion de testigos la delincuencia de D... en el anunciado delito de calumnia, sin circunstancias atenuantes ni agravantes: tercero, que siendo más beneficiosa la pena señalada para el referido delito en el Código penal antiguo, no era aplicable el art. 23 del reformado, precediendo la penalidad de aquel por haberse cometido el delito ántes de la publicacion del Código expresado; y en su consecuencia, en vista de los artículos 365, 367, núm. 2.º, 493, núm. 4.º y demás concordantes, reglas 1.ª y 7.ª del 74, 85, 25, párrafo segundo, y 46 del Código penal antiguo, le condenó en un mes de arresto mayor, 100 pesetas de multa y al pago de las costas, sufriendo por insolvencia la responsabilidad subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal reformado:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion fundado: primero, en que se ha infringido el artículo 23 del Código penal reformado, por no haberse aplicado, puesto que sólo ha debido calificarse el delito como de injuria y pensarse como falta: segundo, que se han infringido los artículos 375 del Código penal antiguo y 467 del reformado, por haberse considerado como calumnia una imputacion que no podia dar lugar á procedimiento de oficio: tercero, porque la Sala sentenciadora no se ha atendido, ni al art. 379 del Código penal antiguo ni al 461 del reformado, que son los que definen la injuria: cuarto, que tambien lo han sido el párrafo segundo del artículo 382 del Código penal antiguo y el propio del reformado, que califican y gradúan como faltas las injurias leves: quinto y últimamente, el art. 605 del Código penal reformado, por haberse impuesto al procesado una penalidad superior á la que dicho artículo señala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley de casacion en lo criminal, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia; y que respecto al caso

presente, los fundamentos aducidos en defensa del procesado contradicen aquellos, por cuanto calificándolos la Sala sentenciadora con el carácter de delito de calumnia y considerándolo probado, lo ha penado en tal concepto:

2.º Considerando que los motivos y fundamentos de las infracciones que se suponen cometidas en la sentencia sólo serían admisibles si el delito pudiese calificarse como de injurias leves;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, a la admision de recurso propuesto a nombre de Don comunicándose esta resolución a la Sala sentenciadora a los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Colección legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Mammel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2208.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Ramon Gimenez Castellanos, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca a pública subasta el suministro de aceite y demás combustibles para el alumbrado de esta población, en todo el año próximo económico de 1871 a 72, bajo el tipo de 3250 pesetas, y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría Municipal, cuya subasta tendrá lugar en un solo remate de pujas llanas, el día 29 del presente mes de once á doce de la mañana, en estas casas consistoriales, ante una comisión de la municipalidad.

Y para que llegue á noticia de quienes interese se fija el presente en Montilla á 20 de Junio de 1871.—R. G. Castellanos.—P. A. del A. Antonio Cuello, Secretario.

Núm. 2208.

Alcaldía primera, constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el amillaramiento que ha de servir de base al repartimien-

to de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince dias contados desde esta fecha, para que los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios caso de haberseles inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Rute 20 de Junio 1871.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

Núm. 2214.

Don Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que aplicado á cada contribuyente del impuesto municipal, cuyo repartimiento se ha llevado á efecto en esta población para enjugar el déficit del presupuesto respectivo al actual período económico, el tanto por ciento con que ha salido gravada la utilidad líquida imponible de cada uno de aquellos, se encuentra espuesto al público citado repartimiento en la parte respectiva á esta operacion, por término de ocho dias contados desde esta fecha, durante los cuales se oye de agravios caso de existir error en perjuicio del contribuyente, en la verdadera inteligencia y aplicacion de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 31 de Enero del presente año, y en la cuota fijada á cada cual de aquellos en proporcion al gravamen; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo se considerará por consentido lo hecho y se procederá a la cobranza con arreglo á las leyes.

Rute 20 de Junio 1871.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

Núm. 2217.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito: hámo y emplazo á la viuda ó pariente más cercano del difunto Francisco Gimenez Hurtado, para que en el término de nueve dias siguientes al de la insercion de este en el *Boletín Oficial*, se presenten para ofrecerles la causa que he suscitado ante el actuario por la muerte del Francisco Gimenez Hurtado, efecto de la coza de un mulo, y entregarles una y otras otros efectos de la propiedad del mismo.

Dado en Córdoba a veinté y tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talararios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la Imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formacion de amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MÁTRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la libreria del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

La infalibilidad del Papa. DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTIFICE ROMANO.

Por D. Francisco Javier Moya, Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa. Se suscribe en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Boletín oficial» de la provincia.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.